



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-00-02-2019-00292-00

Bogotá D.C.,

16 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-31-03-002-2019-00292-00

DEMANDANTE: MARGARITA JARA CRUZ

DEMANDADO: SANDRA LILIANA DIAZ JARA

CLASE: DIVISORIO

Procede a resolver el juzgado en primera medida el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual de entrada se torna a todas luces improcedente por cuanto el acuerdo transaccional a que se hace referencia tal y como lo afirma la parte actora ha sido incumplido por la pasiva y en todo caso está dirigido a un conflicto existente con anterioridad a la presente demanda, por lo tanto ha perdido su vigencia y bajo ese entendido, a la demanda que nos ocupa debe imprimírsele el trámite respectivo.

*Dicho lo anterior, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso divisorio promovido por **MARGARITA JARA CRUZ** en contra de **SANDRA LILIANA DIAZ JARA**.*

ANTECEDENTES

*La parte demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en contra de **SANDRA LILIANA DIAZ JARA** a efectos de obtener la división ad – valorem y venta en pública subasta del bien común objeto de esta demanda.*

Como hechos más relevantes señaló: Que el inmueble objeto de división fue adquirido por la demandada en juicio de sucesión y la demandante adquirió el 25 % del inmueble por compra que le hiciera a EDNA MARGARITA DIAZ JARA contenida en la escritura pública No. 3609 de la Notaria 18 de la ciudad de Bogotá debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1550194 Que sobre el bien no se ha pactado valor alguno y que no se encuentra la demandante en obligación de permanecer en indivisión. Que por la extensión de la propiedad y la naturaleza de su construcción es imposible la división material fácil.

La demandada contestó la demanda oportunamente proponiendo las excepciones que denominó transacción indicando que se opone a todas las pretensiones por no corresponder a la realidad lo planteado en los hechos y pretensiones.

Agotada la etapa probatoria se procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta para el efectos las siguientes

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-00-02-2019-00292-00

Señala el artículo 409 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco (05) años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el decurso del proceso, y en especial de las copia arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que tanto la demandante como la demandada adquirieron el inmueble objeto de división tal y como se corrobora en las anotaciones existentes en el certificado de tradición y libertad.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la demandada son propietarias en común del bien inmueble objeto de división.

Vista si las cosas y teniendo por cierto que ningún comunero está obligado a mantener en indivisión, más aun cuando del trascender procesal se ha legitimado la propiedad a nombre de los sujetos procesales, el Despacho considera que no hay otra decisión que decretar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO.- téngase como avalúo del inmueble objeto de la división **ad-valorem** el allegado con la demanda.

TERCERO.- Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán en partes iguales y a cargo de los comuneros demandantes y demandados de conformidad con la proporción a sus derechos.

En firme el avalúo continúese con el trámite indicado en el numeral 7 artículo 411 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Expediente: 11001-31-03-00-02-2019-00292-00

CUARTO.- el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Librese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO.- Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestro, son la suma de \$ 700.000 Mcte. (num. 5º del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Oscar Gabriel Cely Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 32 De Hoy 7 JUN 2020
A LAS 8:00 a.m.

Maria Fernanda Mora Rodríguez
MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Jado

SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO